

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2000/C 307/01	Tipo de cambio del euro	1
2000/C 307/02	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas (¹)	2
2000/C 307/03	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas (¹)	4
2000/C 307/04	No oposición a una concentración notificada (asunto COMP/M.1745 — EADS) (¹)	4
2000/C 307/05	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2194 — CCF-Loxxia/Crédit Lyonnais-Slibail/JV) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado (¹)	5
	ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	
	Órgano de Vigilancia de la AELC	
2000/C 307/06	Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales de competencia y el Órgano de Vigilancia de la AELC para la tramitación de asuntos incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 53 ó 54 del Acuerdo EEE	6
2000/C 307/07	Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre la vigesimocuarta modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales (ampliación del período de validez de las normas sobre ayudas a la protección del medio ambiente)	16

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2000/C 307/08	Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre la vigésimoquinta modificación de las normas procesales y sustantivas en el campo de las ayudas estatales (prórroga del período de validez de las normas sobre ayuda a la industria de las fibras sintéticas)	16
	Comité permanente de los Estados de la AELC	
2000/C 307/09	Lista de instituciones de crédito autorizadas en Islandia, Liechtenstein y Noruega conforme al apartado 7 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE	17

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**25 de octubre de 2000***(2000/C 307/01)*

1 euro	=	7,4430	coronas danesas
	=	339,49	dracmas griegas
	=	8,4602	coronas suecas
	=	0,5771	libras esterlinas
	=	0,8307	dólares estadounidenses
	=	1,2644	dólares canadienses
	=	89,8	yenes japoneses
	=	1,5015	francos suizos
	=	7,946	coronas noruegas
	=	72,36	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,5978	dólares australianos
	=	2,0805	dólares neozelandeses
	=	6,3751	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo ⁽¹⁾ sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾

(2000/C 307/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REINO UNIDO

Licencias de explotación concedidas

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Veritair Limited	Cardiff Heliport Foreshore Road, East Moore Cardiff, South Glamorgan CF1 5LZ	Pasajeros, correo, carga	16.5.2000

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Forth & Clyde Helicopter Services Limited	Building 98a, General Aviation Area Edinburgh Airport EH12 9DN	Pasajeros, correo, carga	17.7.2000
Heliflight (UK) Limited	Wolverhampton Airport Bobbington, Stourbridge W. Midlands DY7 5DY	Pasajeros, correo, carga	28.6.2000
Police Aviation Services Limited	Gloucester Airport Staverton, Cheltenham Gloucestershire GL51 6SS	Pasajeros, correo, carga	10.4.2000
EBG Helicopters Limited	Hangar One Redhill Aerodrome, Kingsmill Lane Redhill, Surrey RH1 5JY	Pasajeros, correo, carga	19.4.2000

Licencias de explotación denegadas

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Caledonian Airways Limited	Caledonian House, Gatwick Airport West Sussex RH6 0LF	Pasajeros, correo, carga	28.4.2000
Brintel Helicopters Limited (British International)	Buchan Road, Aberdeen Airport, Dyce Aberdeen AB21 7BZ	Pasajeros, correo, carga	3.8.2000

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión antes del 15 de octubre de 2000.

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Air Bristol Limited (AB Airlines)	Enterprise House Stansted Airport, Stansted Essex CM24 1QW	Pasajeros, correo, carga	1.4.2000
Atlantic Bridge Aviation Limited (Sky-Trek Airlines and/or Euroceltic Airways)	Lydd Airport, Kent TN29 0QL	Pasajeros, correo, carga	16.8.2000

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Truman Aviation Limited (Truman Air Charter)	Nottingham Airport, Tollerton Nottingham NG12 4GA	Pasajeros, correo, carga	17.3.2000
Justgold Limited (Blackpool Air Charter)	Blackpool Airport Air Centre, Blackpool Lancashire FY4 2QS	Pasajeros, correo, carga	26.5.2000
CSE Bournemouth Limited (IDS Aircraft)	Citation Centre, Hangar 266 Bournemouth International Airport Christchurch, Dorset BH23 6NW	Pasajeros, correo, carga	30.6.2000
Graff Aviation Limited	Orchard End, Avondasset, Leamington Spa Warwickshire CV33 0AY	Pasajeros, correo, carga	7.9.2000
Clacton Aero Club (1988) Limited	Clacton Airfield, West Road, Clacton-on-Sea Essex CO15 1AG	Pasajeros, correo, carga	15.5.2000
Air Care (South West) Limited	Darley House, Upton Cross, Liskeard Cornwall PL14 5AS	Pasajeros, correo, carga	2.5.2000
Dragon Helicopter Services Limited (Redhill Helicopter Centre)	Hangar One, Redhill Aerodrome, Kingsmill Lane Redhill, Surrey RH1 5YP	Pasajeros, correo, carga	20.4.2000

Cambio de nombre del titular de una licencia

Categoría A: Licencias de explotación concedidas a las compañías que no responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre nuevo	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Scotia Helicopter Services Ltd (nombre anterior: Bond Helicopters Ltd)	Aberdeen Airport East, Dyce Aberdeen AB2 0DT	Pasajeros, correo, carga	18.7.2000
JMC Airlines Limited (nombre anterior: Flying Colours Airlines Ltd)	Commonwealth House, Chicago Avenue Manchester International Airport Manchester M90 3DP	Pasajeros, correo, carga	3.5.2000

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo ⁽¹⁾ sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾

(2000/C 307/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

DINAMARCA

Licencias de explotación denegadas

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Air Alpha A/S	Odense Lufthavn, Lufthavnsvej 31, DK-5720 Odense N	Pasajeros, correo, carga	1.9.2000

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión antes del 15 de octubre de 2000.

No oposición a una concentración notificada

(asunto COMP/M.1745 — EADS)

(2000/C 307/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 11 de mayo de 2000, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M1745. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP
 Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)
 2, rue Mercier
 L-2985 Luxembourg
 Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.2194 — CCF-Loxxia/Crédit Lyonnais-Slibail/JV)

Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2000/C 307/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 16 de octubre de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Crédit Commercial de France (CCF), perteneciente al grupo HSBC (Reino Unido), y Crédit Lyonnais adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Slibail Location a través de adquisición de acciones en una empresa común de nueva creación.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- CCF: institución de crédito (actividades bancarias y financieras),
- Crédit Lyonnais: institución de crédito (actividades bancarias y financieras),
- Loxxia: empresa filial de CCF cuyas actividades principales se desarrollan en el campo del leasing de bienes muebles (via Loxxia-bail) y el arrendamiento financiero (via Loxxia-Multibail) para empresas y profesionales,
- Slibail y Slibail Location: compañías filiales de Crédit Lyonnais, cuyas actividades principales se desarrollan respectivamente en el campo del leasing de bienes muebles (Slibail) y el arrendamiento financiero (Slibail location) para empresas y profesionales. Slibail y Slibail location tienen también una participación del 49 % en Slibail LD, compañía especializada en alquiler de vehículos de motor a largo plazo.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace nodan que este asunto es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2194 — CCF-Loxxia/Crédit Lyonnais-Slibail/JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales de competencia y el Órgano de Vigilancia de la AELC para la tramitación de asuntos incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 53 ó 54 del Acuerdo EEE

(2000/C 307/06)

- A. La presente comunicación se adopta con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) y en el Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia (Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción).
- B. La Comisión Europea ha publicado una Comunicación sobre la cooperación entre las autoridades nacionales de competencia y la Comisión para la tramitación de los asuntos a los que sean de aplicación los artículos 85 ó 86 (actualmente artículos 81 y 82) del Tratado CE ⁽¹⁾. Este acto no vinculante contiene principios y normas que la Comisión Europea aplica en materia de competencia. También explica las formas en que la Comisión espera cooperar con las autoridades nacionales de competencia.
- C. El Órgano de Vigilancia de la AELC considera que el mencionado acto es pertinente a los fines del EEE. Con objeto de mantener las mismas condiciones de competencia y de garantizar la aplicación uniforme de las normas de competencia del EEE en todo el Espacio Económico Europeo, el Órgano de Vigilancia de la AELC adopta la presente Comunicación en virtud de la facultad que le confiere la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción. Se propone seguir los principios y normas establecidos en esta Comunicación cuando aplique las normas de competencia del EEE a un asunto concreto.
- D. Concretamente, la presente Comunicación pretende detallar la forma en que el Órgano de Vigilancia de la AELC se propone cooperar con las autoridades de competencia de los Estados de la AELC al aplicar los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE a asuntos concretos.

I. FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DE LA AELC Y DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

1. En el ámbito de la política de la competencia el Órgano de Vigilancia de la AELC y los Estados de la AELC desempeñan funciones distintas. Mientras el Órgano de Vigilancia de la AELC, junto con la Comisión Europea (en adelante «la Comisión»), sólo es competente para aplicar las normas de competencia del EEE, los Estados de la AELC no sólo aplican su legislación nacional sino que participan también en la aplicación de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE.

2. Gracias a esta implicación de los Estados de la AELC en la política de la competencia en el EEE es posible adoptar las decisiones de la forma más próxima posible a los ciudadanos. La aplicación descentralizada de las reglas de competencia del EEE conduce asimismo a un mejor reparto de las tareas. Si, por sus dimensiones o sus efectos, la acción prevista puede realizarse mejor a escala del EEE, será el Órgano de Vigilancia de la AELC, cuando sea competente de conformidad con el artículo 56 del Acuerdo EEE ⁽²⁾, el que intervenga. De lo contrario, es la autoridad de competencia del Estado de la AELC afectado quien debe intervenir.

3. El apartado del derecho del EEE está encomendado al Órgano de Vigilancia de la AELC, la Comisión y las autoridades nacionales de competencia, por una parte, y a los tribunales nacionales, por otra, de conformidad con los principios desarrollados por el legislativo del EEE y por el Tribunal de la AELC, y por el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

Los tribunales nacionales deben proteger los derechos de las personas privadas en sus relaciones recíprocas ⁽³⁾. En el derecho comunitario estos derechos subjetivos se derivan del efecto directo que el Tribunal de Justicia reconoce a las prohibiciones contempladas en los artículos 81 (1) y 82 del Tratado CE ⁽⁴⁾ y a los reglamentos de exención ⁽⁵⁾. En la medida en que el derecho

⁽¹⁾ DO C 313 de 15.10.1997, p. 3.

⁽²⁾ La competencia para tramitar casos individuales incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE está repartida entre el Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión Europea según lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo EEE. Un determinado asunto solamente puede ser tramitado por una autoridad.

⁽³⁾ Caso T-Automec24/90/Comisión («Automec II») [1992] Rec. II-2223, párrafo 85. El artículo 6 del Acuerdo EEE establece que, sin perjuicio de la evolución futura de la jurisprudencia, las disposiciones del presente Acuerdo, en la medida en que sean idénticas en sustancia a las normas correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los actos adoptados en aplicación de estos dos Tratados, se interpretarán, en su ejecución y aplicación, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas con anterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo EEE. Por lo que se refiere a las resoluciones pertinentes dictadas después de la fecha de la firma del Acuerdo EEE, del apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción se desprende que el Órgano de Vigilancia de la AELC y el Tribunal de la AELC tendrán debidamente en cuenta los principios fijados en aquéllas.

⁽⁴⁾ Asunto 27/76: United Brands (Rec. 1978, p. 207), apartado 12.

⁽⁵⁾ Asunto 63/75 *Fonderies de Roubaix-Wattrelos/Fonderies A. Roux* [1976] Rec. 111.

del EEE y los Estados de la AELC se ven afectados, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera que el efecto interno del derecho del EEE en los Estados de la AELC se rige por el derecho constitucional nacional, sujeto al Protocolo 35 del Acuerdo EEE. Según ese Protocolo, los Estados de la AELC tienen la obligación de garantizar, si fuere necesario mediante una disposición legislativa separada, que, en caso de conflicto entre las normas aplicadas en el EEE y otras disposiciones legislativas, prevalecerán las normas del EEE. Además, de acuerdo con el Tribunal de la AELC, es inherente a la naturaleza de tal disposición que, en caso de conflicto entre una norma del EEE y una disposición nacional, los individuos y los agentes económicos deben poder invocar y reivindicar a nivel nacional cualquier derecho que pueda derivarse de lo dispuesto en el Acuerdo EEE, como si fuera parte integrante del respectivo ordenamiento jurídico nacional, siempre que dicho derecho sea incondicional y suficientemente preciso⁽⁶⁾. Las relaciones entre los tribunales nacionales y el Órgano de Vigilancia de la AELC para la aplicación de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE se detallaban en una Comunicación publicada por el citado Órgano en 1995⁽⁷⁾. La presente Comunicación es equivalente, para las relaciones con las autoridades nacionales, a la de 1995 sobre las relaciones con los tribunales nacionales.

4. El Órgano de Vigilancia de la AELC y las autoridades nacionales de competencia tienen en común, en su calidad de autoridades administrativas, su actuación en aras del interés público, dentro de su misión general de supervisión y control en materia de competencia⁽⁸⁾. Sus relaciones vienen determinadas, en primer término, por la función común de defensa del interés general que incumbe a estas instituciones. Por este motivo, la presente Comunicación, aun siendo similar a la referente a la cooperación con los órganos jurisdiccionales, refleja esta peculiaridad.

5. La peculiaridad del cometido del Órgano de Vigilancia de la AELC y de las autoridades nacionales de competencia se caracteriza por las competencias conferidas a ambos en el marco del Acuerdo EEE y del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción. En este sentido, el apartado 1 del artículo 9 del Capítulo II del Protocolo 4 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción⁽⁹⁾ establece que: «sin perjuicio del control de la decisión por parte del Tribunal de la AELC, de conformidad con el apartado 2 del artículo 108 del Acuerdo EEE y con las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá competencia exclusiva para declarar las disposiciones del apartado 1 del artículo 53 inaplicables conforme al apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE en las condiciones establecidas en el artículo 56 del Acuerdo EEE». Y el apartado 3 del artículo 9 del mismo Capítulo establece: «Mientras el Ór-

gano de Vigilancia de la AELC no inicie procedimiento alguno en aplicación de los artículos 2⁽¹⁰⁾, 3⁽¹¹⁾ ó 6⁽¹²⁾, las autoridades de los Estados miembros seguirán siendo competentes para aplicar las disposiciones del apartado 1 del artículo 53 y del artículo 54.»

De ello se desprende que, a condición de que su derecho nacional les haya conferido las facultades necesarias, las autoridades nacionales de competencia están facultadas para aplicar las prohibiciones de los artículos 53 (1) y 54 del Acuerdo EEE. Por otra parte, a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 53, no están facultadas para conceder exenciones en casos individuales; deben tener debidamente en cuenta cualquier decisión u otra medida adoptada por el Órgano de Vigilancia de la AELC en virtud de dicha disposición. También pueden tener en cuenta como elementos de hecho otras medidas adoptadas por el Órgano en estos casos, en particular las cartas administrativas.

6. El Órgano de Vigilancia de la AELC está convencido de que si se refuerza el papel de las autoridades nacionales de competencia, se incrementará la eficacia de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE y, con carácter general, se consolidará la aplicación de las normas de competencia del EEE en todo el Espacio Económico Europeo. En efecto, con vistas a salvaguardar y desarrollar el EEE, el Órgano estima que estas normas deberían utilizarse lo más ampliamente posible. Gracias a su proximidad a las actividades y empresas objeto de control, las autoridades nacionales están a menudo mejor situadas que el Órgano para proteger la competencia.

7. Por consiguiente, conviene organizar la colaboración entre el Órgano de Vigilancia de la AELC y las autoridades nacionales. Para que esta colaboración rinda plenamente sus frutos, es necesaria una relación estrecha y permanente entre ambas.

8. Mediante la presente Comunicación, el Órgano de Vigilancia de la AELC quiere exponer los principios de actuación que aplicará en lo sucesivo al tratamiento de los asuntos a que se refiere. La Comunicación pretende también incitar a las empresas a que se dirijan más a menudo a las autoridades nacionales de competencia.

9. La presente Comunicación describe las modalidades prácticas de cooperación que son deseables entre las autoridades nacionales y el Órgano de Vigilancia de la AELC. No afecta a la competencia para ocuparse de los asuntos individuales que el derecho del EEE atribuye al Órgano o a las autoridades nacionales.

10. En los asuntos a los que se aplica el derecho del EEE y para evitar la duplicación de controles del respeto de las normas de competencia aplicables, costosos para las empresas afectadas por dichas normas, conviene, en la medida de lo posible, que sea una única autoridad quien ejerza dicho control (ya sea la autoridad de competencia de un Estado de la AELC o el Órgano de Vigilancia de esta última). Este control único es beneficioso para las empresas.

⁽⁶⁾ Véase el asunto E -1/94, *Restamark*, sentencia de 16.12.1994, informe del Tribunal de la AELC de 1 de enero 1 de 1994 a 30 de junio de 1995, p.15, párrafo 77.

⁽⁷⁾ Comunicación sobre la cooperación entre tribunales nacionales y el Órgano de Vigilancia de la AELC para la aplicación de los artículos 53 y 54 del Acuerdo de EEE (Sección EEE, y suplemento EEE, del Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° 16 de 4.5.1995).

⁽⁸⁾ *Automec II*, nota a pie de página 3, párrafo 85.

⁽⁹⁾ Corresponde al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 17 del Consejo del 6 de febrero de 1962.

⁽¹⁰⁾ Declaración negativa.

⁽¹¹⁾ Terminación de infracciones — decisiones de prohibición.

⁽¹²⁾ Decisiones de conformidad con el apartado 3 del artículo 53.

La existencia de procedimientos paralelos ante el Órgano de Vigilancia de la AELC, por una parte, y ante una autoridad de competencia de un Estado miembro, por otra, supone un coste para las empresas cuyas actividades entran tanto en el ámbito de aplicación del derecho del EEE como en el de las normativas de competencia de los Estados de la AELC. Dichos procedimientos pueden dar lugar a una proliferación de controles sobre una misma actividad ejercidos, por un lado, por el Órgano y, por otro, por las autoridades de competencia de los Estados de la AELC afectados.

Las empresas del EEE pueden por lo tanto resultar beneficiadas en algunos casos si son únicamente las autoridades nacionales quienes se ocupan de ciertos asuntos a los que se aplica el derecho de competencia del EEE. Para obtener plenamente este beneficio, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera que es deseable que sean las propias autoridades nacionales quienes apliquen directamente el derecho del EEE o, en su defecto, quienes lleguen, aplicando su derecho nacional, a un resultado similar al que se hubiera llegado de haberse aplicado el derecho del EEE.

11. Además, junto con las ventajas que supone para las autoridades de competencia en cuanto a movilización de sus recursos, el control único reduce el riesgo de que se adopten decisiones contradictorias y, por consiguiente, la posibilidad de que existan personas tentadas de recabar la competencia de la autoridad que consideren más favorable a sus intereses.

12. En efecto, las autoridades de competencia de los Estados de la AELC suelen conocer de forma más detallada y precisa que el Órgano de Vigilancia de la AELC los mercados pertinentes (y especialmente aquellos que registran importantes peculiaridades nacionales) y las empresas afectadas. Concretamente, podrán estar en mejores condiciones que el Órgano para descubrir acuerdos no notificados o abusos de posición dominante que produzcan sus efectos fundamentalmente en su territorio.

13. En muchos de los asuntos tramitados por las autoridades nacionales, se alegan simultáneamente argumentos extraídos tanto del derecho nacional como del derecho de competencia del EEE. Siguiendo un principio de economía procesal, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera preferible que, en vez de obligar a las empresas a acudir ante él para la tramitación de aquellos aspectos de sus asuntos que entran en el ámbito del derecho del EEE, sean las autoridades nacionales quienes apliquen directamente este derecho.

14. Tanto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de la AELC, como las decisiones adoptadas por la Comisión y por el Órgano de Vigilancia de la AELC, los reglamentos de exención de la Comisión y los actos correspondientes a reglamentos de exención por categorías de la Comisión mencionados en el anexo XIV al Acuerdo EEE han resuelto en los últimos treinta años un número cada vez mayor de cuestiones importantes del derecho de competencia comunitario y del EEE. De esta forma se facilita la aplicación de esta normativa por parte de las autoridades nacionales.

15. El Órgano de Vigilancia de la AELC pretende fomentar esta cooperación con las autoridades de competencia de todos

los Estados de la AELC. Sin embargo, es de destacar que la legislación nacional de dichos Estados no confiere actualmente a las autoridades de competencia los medios procesales necesarios para aplicar el apartado 1 del artículo 53 y el artículo 54. En estas circunstancias, las prácticas a que se refieren las disposiciones del EEE sólo pueden ser controladas eficazmente por las autoridades nacionales con arreglo a su ordenamiento nacional.

En opinión del Órgano de Vigilancia de la AELC, es deseable que, cuando se ocupan de asuntos que entran en el ámbito de los artículos 53 ó 54, las autoridades nacionales apliquen estas disposiciones del Acuerdo EEE, eventualmente en combinación con sus normas nacionales de competencia.

16. Si dichas autoridades carecen de esta posibilidad y, por lo tanto, sólo pueden aplicar a los citados asuntos su derecho nacional, conviene que ello no suponga menoscabo de la aplicación uniforme, en todo el EEE, de las normas del EEE en materia de acuerdos y del pleno efecto de los actos adoptados en aplicación de estas normas⁽¹³⁾. En cualquier caso, la solución que den a un asunto incluido en el ámbito de aplicación del derecho del EEE debe ser compatible con éste, puesto que el Acuerdo EEE prevé que cualquier conflicto que pueda surgir cuando se aplica simultáneamente el derecho nacional de competencia y el del EEE se resuelva en virtud de la primacía del derecho del EEE. Este principio pretende excluir cualquier medida nacional que pudiera comprometer la plena eficacia de las disposiciones del Acuerdo EEE⁽¹⁴⁾. Además, del artículo 3 del Acuerdo EEE y del artículo 2 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción se desprende que los Estados de la AELC cooperarán de buena fe y se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del Acuerdo EEE.

17. Existe una mayor posibilidad de que se produzcan decisiones divergentes cuando la autoridad nacional aplica su Derecho nacional en lugar del derecho del EEE. En efecto, cuando una autoridad de competencia de un Estado de la AELC aplica la ley del EEE debe atenerse a las decisiones adoptadas anteriormente por el Órgano de Vigilancia de la AELC o por la Comisión en el mismo asunto. Si un asunto sólo ha sido objeto de una carta administrativa, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo EEE, aunque este tipo de carta no sea vinculante para los tribunales nacionales, la opinión expresada por el Órgano o por la Comisión⁽¹⁵⁾ constituye un factor que los tribunales nacionales puedan tener en cuenta al examinar si los acuerdos o la conducta en cuestión se ajustan a lo previsto en el artículo 53⁽¹⁶⁾. En opinión del Órgano, otro tanto cabe decir respecto de las autoridades nacionales

⁽¹³⁾ Caso 14/68 *Walt Wilhelm y otros/Bundeskartellamt*[1969] Rec. I, párrafo 4.

⁽¹⁴⁾ Véase el párrafo 14 de la Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre la cooperación entre tribunales nacionales y el Órgano de Vigilancia de la AELC para la aplicación de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE.

⁽¹⁵⁾ Véase nota nº 2.

⁽¹⁶⁾ Caso 99/79 *Lancome/Etos* [1980] Rec. 2511, párrafo 11, citado en el párrafo 18 de la Comunicación previamente mencionada sobre la cooperación entre tribunales nacionales y la autoridad de Vigilancia de AELC para la aplicación de los artículos 53 y 54.

18. Cuando una decisión del Órgano de la Vigilancia de la AELC o de la Comisión declara la existencia de una infracción de los artículos 53 ó 54, dicha decisión puede impedir la aplicación de una disposición del derecho nacional que autorice lo que el Órgano o la Comisión han prohibido. El objetivo de las prohibiciones de los artículos 53 (1) y 54 es garantizar la igualdad de las condiciones de competencia en unEEE homogéneo. Estas prohibiciones deben observarse estrictamente para no obstaculizar la eficacia y la uniformidad de las reglas de competencia delEEE y de las medidas destinadas a su ejecución⁽¹⁷⁾.

19. La situación jurídica es menos clara en cuanto a la cuestión de si las autoridades nacionales pueden aplicar su Derecho nacional de competencia más estricto cuando la situación que examinan ha sido objeto anteriormente de una decisión individual de exención del Órgano de Vigilancia de la AELC o de la Comisión o entra en el ámbito de aplicación de un Reglamento de exención por categorías. En el asunto *Walt Wilhelm*, el Tribunal declaró que el Tratado «permite a las autoridades comunitarias ejercer cierta actividad positiva, aun indirecta, con vistas a promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad» (párrafo 5 de la sentencia). En *Bundeskartellamt/Volkswagen y VAG Leasing*⁽¹⁸⁾ la Comisión afirmó que las autoridades nacionales no pueden prohibir los acuerdos que gozan de una exención. En efecto, la aplicación uniforme del Derecho comunitario se vería reducida a la nada cada vez que la exención que concede este Derecho se hiciera depender de las disposiciones nacionales en la materia. Sin ello no sólo recibiría diferente trato un acuerdo, dependiendo del Derecho de cada Estado miembro, con el consiguiente menoscabo de la aplicación uniforme del Derecho comunitario, sino que también se ignoraría la plena eficacia de un acto ejecución del Tratado, en este caso una exención a efectos del apartado 3 del artículo 85. En el asunto antes citado, el Tribunal no hubo de pronunciarse a este respecto. Como ya se ha declarado anteriormente, la aplicación simultánea de la legislación nacional en los Estados de la AELC es solamente compatible con el derecho delEEE siempre que no obstaculice la eficacia y uniformidad de las reglas de competencia delEEE y de las medidas tomadas para su ejecución.

20. Si la Dirección de competencia y ayudas estatales del Órgano de Vigilancia de la AELC envía una carta administrativa en la que manifiesta que un acuerdo o comportamiento es incompatible con el artículo 53 del AcuerdoEEE, pero declara que, por motivos de prioridad administrativa, no va a proponer al Órgano que se pronuncie al respecto según el procedimiento formal establecido en el Capítulo II del Protocolo 4 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, es indudable que las autoridades nacionales en cuyo territorio produce sus efectos el acuerdo o comportamiento podrán intervenir en lo que a éstos se refiere.

⁽¹⁷⁾ Véase nota nº 14.

⁽¹⁸⁾ Asunto C-266-93 [1995], Rec. I-3477. Véase también la opinión del abogado general Tesaro en el mismo caso, párrafo 51.

21. Cuando exista una carta administrativa por la que la Dirección de competencia y ayudas estatales manifieste que, en su opinión, un acuerdo restringe la competencia a efectos del apartado 1 del artículo 53 pero reúne las condiciones para obtener una exención a tenor del apartado 3 del mismo artículo, el Órgano de Vigilancia de la AELC invitará a las autoridades nacionales a consultarle antes de que éstas decidan si ha lugar a que adopten una decisión en otro sentido, basada en el derecho delEEE o en el nacional.

22. Según la sentencia del Tribunal de Justicia en *Procureur de La République / Giry y Guerlain*⁽¹⁹⁾ por lo que respecta a las cartas administrativas en las que la Comisión dictamina que, a su juicio y con arreglo a los elementos que obran en su poder, no ha lugar a que la Comisión intervenga en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 o en el artículo 82 del Tratado, «esta circunstancia no bastaría por sí sola para impedir a las autoridades nacionales que aplicasen a dichos acuerdos» o comportamientos «unas disposiciones de su derecho nacional de competencia eventualmente más estrictas que el derecho comunitario correspondiente. El hecho de que la Comisión haya considerado que una práctica no entra en el ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 85» (actualmente apartados 1 y 2 del artículo 81), o del artículo 82, «cuyo alcance se limita a los acuerdos» y posiciones dominantes «que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros no es óbice en absoluto para que las autoridades nacionales consideren dicha práctica desde el punto de vista de los efectos restrictivos que pudiera producir en el ámbito nacional». El Órgano de Vigilancia de la AELC opina que estos mismos principios deben aplicarse a las cartas administrativas de contenido equivalente enviadas por el Órgano a las autoridades nacionales de los Estados de la AELC.

II. ORIENTACIONES RESPECTO AL REPARTO DE TAREAS

23. La cooperación entre el Órgano de Vigilancia de la AELC y las autoridades nacionales de competencia debe respetar el marco legal vigente. En primer lugar, para que entre en el ámbito de aplicación del derecho delEEE y no sólo en el de la normativa nacional de competencia, es necesario que la práctica en cuestión pueda afectar sensiblemente al comercio entre las partes contratantes del AcuerdoEEE. En segundo lugar, el Órgano es el único que puede declarar inaplicables las disposiciones del apartado 1 del artículo 53 en virtud del apartado 3 del mismo artículo del AcuerdoEEE.

24. Además, en la práctica, las decisiones de una autoridad nacional sólo pueden surtir una eficacia plena si se aplican a las restricciones de la competencia cuyos efectos se producen fundamentalmente en el territorio de su Estado. Así ocurre, concretamente, con las restricciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Capítulo II del Protocolo 4 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, es decir, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en los que sólo participan empresas de un Estado de la AELC o de un Estado miembro de la CE y que, si bien no afectan a las importaciones ni a las

⁽¹⁹⁾ Asuntos acumulados 253/78 y 1 a 3/79 *Procureur de La République/ Giry y Guerlain* [198C] Rec. 2327, párrafo 18.

exportaciones entre las partes contratantes del Acuerdo EEE, pueden afectar a los intercambios en el EEE⁽²⁰⁾. Las autoridades nacionales se enfrentan a grandes dificultades de índole jurídica a la hora de efectuar una investigación allende sus fronteras, especialmente cuando es necesario efectuar inspecciones en los locales de empresas, y a la hora de proceder a la ejecución extraterritorial de sus propias decisiones. Por consiguiente, casi siempre es el Órgano de Vigilancia quien debe tramitar los asuntos en los que participan empresas cuyas actividades pertinentes se ejercen en varios Estados de la AELC.

25. Una autoridad nacional que tenga suficientes recursos materiales y humanos y que disponga de los poderes necesarios, también necesita poder ocuparse eficazmente de cualquier caso incluido en el ámbito de aplicación de las normas del EEE que haya de tramitar. Por lo tanto, la eficacia de la actividad de la autoridad nacional está en función de los poderes indagatorios que posee, pero también de las vías de derecho de que dispone para la resolución de un asunto y, especialmente, de su facultad de adoptar decisiones cautelares en caso de urgencia, y de las sanciones que puede imponer a las empresas declaradas responsables de infringir el derecho de competencia. A este respecto, el Órgano de Vigilancia de la AELC desea que las diferencias entre las normas de procedimiento aplicables en los distintos Estados de la AELC no puedan desembocar en soluciones de distinta eficacia recaídas en asuntos similares.

26. Para decidir qué casos tramitar, el Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá en cuenta los efectos de la práctica restrictiva o del abuso de posición dominante y la naturaleza de la infracción.

En principio, las autoridades nacionales se ocuparán de los casos cuyos efectos se hacen sentir principalmente en su territorio y que tras un examen preliminar no parezcan tener probabilidades de acogerse a una exención de conformidad con el apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE. Sin embargo, el Órgano se reserva el derecho a ocuparse de ciertos casos que presentan un interés particular para el Acuerdo EEE.

Efectos esencialmente nacionales

27. A título preliminar, debe recordarse que sólo se analizan los asuntos que entran en el ámbito de aplicación de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE.

Por esta razón, se puede considerar que los efectos, actuales y previsibles, de un acuerdo o de un abuso de posición dominante están estrechamente vinculados al territorio en el que tiene lugar el acuerdo o la práctica, así como al mercado geográfico de referencia de los productos o servicios afectados.

⁽²⁰⁾ El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha manifestado que es posible que un acuerdo, «aunque no se refiera a importaciones o exportaciones entre Estados miembros en el sentido del artículo 4 del Reglamento nº 17», pueda afectar al comercio entre Estados miembros en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado (sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 43/69 *Bilger/Jehle* [1970] Rec. 127, párrafo 5).

28. Cuando el mercado geográfico de referencia se limite al territorio de un Estado miembro de la AELC y cuando el acuerdo o la práctica sólo se apliquen en él, hay que considerar que sus efectos se producen fundamentalmente en dicho Estado, incluso aunque, hipotéticamente, dicho acuerdo o práctica pueda afectar al comercio entre Estados miembros en el territorio cubierto por el Acuerdo EEE.

Naturaleza de la infracción: asuntos que no pueden ser declarados exentos

29. Las siguientes consideraciones son aplicables tanto a los asuntos presentados ante el Órgano de Vigilancia de la AELC, como a los presentados ante una autoridad nacional de competencia de un Estado miembro, o a aquellos asuntos que pueden ser sometidos a ambas autoridades.

Conviene establecer una distinción entre las infracciones del artículo 53 del Acuerdo EEE y las del artículo 54.

30. El Órgano de Vigilancia de la AELC tiene competencia exclusiva para declarar inaplicable lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE, con arreglo al apartado 3 de dicho artículo. Cualquier acuerdo que, tras un examen preliminar, pueda beneficiarse de una exención debe, por consiguiente, ser examinado por el Órgano, que tendrá en cuenta los criterios desarrollados al respecto no sólo por el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de la AELC sino también por su propia práctica decisoria y por las normas pertinentes del EEE.

31. El Órgano de Vigilancia de la AELC también tiene competencia exclusiva para investigar las denuncias contra decisiones que haya tomado en virtud de sus poderes exclusivos, tales como una decisión de revocar una exención concedida previamente de conformidad con el apartado 3 del artículo 53⁽²¹⁾.

32. En cambio, esta limitación no existe por lo que se refiere a la aplicación del artículo 54 del Acuerdo EEE. Tanto el Órgano de Vigilancia de la AELC como los Estados miembros de ésta disponen de una competencia concurrente para instruir las denuncias y sancionar los abusos de posición dominante.

Asuntos que presentan una especial importancia para el Acuerdo EEE

33. Algunos asuntos que, a juicio del Órgano de Vigilancia de la AELC, presentan un especial interés conforme al Acuerdo EEE deberán ser tramitados por aquél aunque reúnan las condiciones antes citadas (puntos 27-28 y 29-32) para poder ser tramitados por una autoridad nacional.

34. En esta categoría entran los asuntos que plantean un problema jurídico nuevo, es decir, que aún no han sido objeto de una decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC o de una sentencia del Tribunal de Justicia o de Primera Instancia de las Comunidades Europeas o del Tribunal de la AELC.

⁽²¹⁾ Automec II, nota a pie de página 3, punto 75.

35. La magnitud económica de un asunto no basta por sí sola para justificar su tramitación por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC. La situación podría ser diferente si se impide perceptiblemente a empresas de otros Estados el acceso al mercado pertinente en el territorio cubierto por el Acuerdo EEE.

36. Pueden tener especial importancia para el Acuerdo EEE las prácticas contrarias a la competencia presuntamente realizadas por una empresa pública, una empresa a la que un Estado miembro de la AELC haya concedido derechos especiales o exclusivos en el sentido del apartado 1 del artículo 59 del Acuerdo EEE o una empresa encargada de la gestión de servicios de interés económico general o que tenga carácter de monopolio fiscal en el sentido del apartado 2 del artículo 59 del Acuerdo EEE.

III. COOPERACIÓN EN LOS ASUNTOS QUE SE PLANTEAN AL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC EN PRIMER LUGAR

37. Los asuntos tramitados por el Órgano de Vigilancia de la AELC tienen tres orígenes posibles: procedimientos de oficio, notificaciones y denuncias. Los primeros no se prestan, por su propia naturaleza, a un tratamiento descentralizado por las autoridades nacionales de competencia.

38. La competencia exclusiva del Órgano de Vigilancia de la AELC para la aplicación del apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE en casos individuales excluye que los asuntos que le sean notificados en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Capítulo II del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción por aquellas partes que desean acogerse a una exención de conformidad con el apartado 3 del artículo 53, sean tramitados por una autoridad nacional de competencia a iniciativa del Órgano. En efecto, según la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo EEE, de esta competencia exclusiva se deduce que el autor de una solicitud de exención tiene derecho a obtener del Órgano una decisión en cuanto al fondo de su solicitud ⁽²²⁾.

39. Las autoridades nacionales de competencia podrán tramitar, a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC, las denuncias que no supongan aplicar el apartado 3 del artículo 53, es decir aquellas que se refieren a acuerdos sujetos a notificación en virtud de los artículos 4 (1) del Capítulo II del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y del apartado 1 del artículo 1 del anexo XIV al Acuerdo EEE pero no hayan sido notificados al Órgano, y las basadas en una presunta infracción del artículo 54 del Acuerdo EEE. En cambio, aquellas denuncias cuyo objeto entra dentro de las competencias exclusivas del Órgano, como la revocación de una exen-

ción, no podrán ser tramitadas por una autoridad nacional de competencia ⁽²³⁾.

40. Se deberán tener en cuenta los criterios establecidos anteriormente en los puntos 23 a 36 en relación con la tramitación de un caso por el Órgano de Vigilancia de la AELC o una autoridad nacional, en especial por lo que se refiere al alcance territorial de los efectos de una práctica restrictiva o de una posición dominante (puntos 27-28).

Facultad del Órgano de Vigilancia de la AELC para desestimar una denuncia

41. De la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se desprende que, en algunas circunstancias, la Comisión tiene la facultad de desestimar una denuncia cuando ésta no presente un interés comunitario suficiente que justifique la prosecución del examen del mismo ⁽²⁴⁾. El Órgano de Vigilancia de la AELC opina que en el contexto del Acuerdo EEE el Órgano puede aplicar un principio similar basado en la existencia de un interés suficiente para el Acuerdo EEE.

42. El derecho así otorgado al Órgano de Vigilancia de la AELC se debe a la competencia concurrente del Órgano, de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y -en caso de que tengan competencias- de sus autoridades de competencia para aplicar el apartado 1 del artículo 53 y el artículo 54 del Acuerdo EEE y de la protección resultante para los denunciantes ante las instancias judiciales y administrativas. Habida cuenta de este concurso de competencias, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas han manifestado, en jurisprudencia reiterada, que el artículo 3 del Reglamento nº 17 (que constituye el fundamento jurídico del derecho a presentar una denuncia ante la Comisión por presunta infracción de los artículos 81 y 82), que corresponde al artículo 3 del Capítulo II del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, no confiere al autor de una denuncia presentada en virtud de dicho artículo el derecho a obtener una decisión de la Comisión, en el sentido del artículo 249 del Tratado, en cuanto a la existencia o inexistencia de la supuesta infracción ⁽²⁵⁾. De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano opina que cabe aplicar otro tanto al propio Órgano.

Condiciones para la desestimación de la denuncia

43. El examen de una denuncia por una autoridad nacional supone que se cumplen las condiciones específicas antes expuestas, formuladas en la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

⁽²³⁾ *Automec II*, nota a pie de página 3; punto 75.

⁽²⁴⁾ *Automec II*, nota a pie de página 3; punto 85. Citado en el asunto T -114/ 92 *BEMIM/Comisión* [1995] Rec. II-147, párrafo 80, y en el asunto T -77/95 *SFEI y otros/Comisión* [1997] Rec. II-1, párrafos 29 y 55.

⁽²⁵⁾ Véase en particular el asunto 125/78, *GEMA/Comisión* [1979] Rec. 3173, párrafo 17, y asunto T -16/91, *Rendo y otros/Comisión* [1992] Rec. II-2417, párrafo 98.

⁽²²⁾ Asunto C-23/90 *Peugeot/Comisión* [1991] Rec II-653, apartado 47).

44. La primera de estas condiciones consiste en que, para poder apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de un interés suficiente de cara al Acuerdo EEE para proseguir su examen del asunto, el Órgano de Vigilancia de la AELC debe efectuar un examen diligente de los elementos de hecho y de derecho recogidos en la denuncia ⁽²⁶⁾. En virtud de la exigencia de motivación, recogida en el artículo 16 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano debe exponer al denunciante las consideraciones de derecho y de hecho que le han llevado a concluir que no existía un interés suficiente de cara al Acuerdo EEE para proseguir con el examen de la denuncia. Por consiguiente, el Órgano no puede conformarse con referirse de forma abstracta al interés conforme al Acuerdo EEE ⁽²⁷⁾.

45. Para valorar si está facultada legalmente para rechazar una denuncia por falta de interés suficiente conforme al Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC debe sopesar la importancia de la supuesta infracción para el funcionamiento del Acuerdo EEE, la probabilidad de poder probar su existencia y el alcance de las medidas de investigación necesarias, a efectos de cumplir, en las mejores condiciones, su misión de velar por la observancia de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE ⁽²⁸⁾. Concretamente, tal como ha manifestado el Tribunal en la sentencia BEMIM ⁽²⁹⁾, cuando los efectos de las infracciones alegadas en una denuncia sólo se hacen sentir, esencialmente, en el territorio de un Estado miembro de la CE y cuando en litigios entre el denunciante y la entidad contra la que se dirige la denuncia se haya recurrido a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades administrativas competentes de este Estado miembro de la CE, la Comisión puede desestimar la denuncia por no existir un interés comunitario suficiente que justifique la prosecución del examen del asunto, siempre que los derechos del denunciante puedan ser satisfactoriamente protegidos. En circunstancias similares en un Estado de la AELC, el Órgano puede desestimar una denuncia por no existir interés suficiente con arreglo al Acuerdo EEE para proseguir la investigación del asunto siempre que los derechos del denunciante puedan ser satisfactoriamente protegidos. Desde el punto de vista de la localización de los efectos del acuerdo, así ocurre con los acuerdos en que sólo participan empresas de un único Estado miembro de la CE o de la AELC y que, si bien no afectan ni a la importación ni a la exportación entre las partes contratantes del Acuerdo EEE en el sentido del punto a) del apartado 2 del artículo 4 del Capítulo II del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción ⁽³⁰⁾, pueden afectar al comercio interior del EEE. Por lo que se refiere a la protección de los derechos del denunciante, el Órgano considera necesario que la tramitación del asunto por la autoridad nacional correspondiente garantice de forma plenamente satisfactoria dicha protección. En lo que atañe a este último aspecto, el Órgano considera que la eficacia de la intervención de la autoridad nacional depende de que ésta esté facultada para adoptar medidas provisionales si lo considera necesario, sin perjuicio de la posibilidad, contemplada en el ordenamiento de algunos Esta-

dos miembros de la AELC, de que dichas medidas sean adoptadas con la eficacia exigida por un órgano jurisdiccional.

Procedimiento

46. Si el Órgano de Vigilancia de la AELC considera que se cumplen estas condiciones, preguntará a la autoridad de competencia del Estado de la AELC en el que produce fundamentalmente sus efectos el acuerdo o la práctica examinada si acepta instruir la denuncia y pronunciarse al respecto. En caso afirmativo, el Órgano desestimaré la denuncia que se le ha presentado, por falta de interés suficiente conforme al Acuerdo EEE, y remitirá el asunto a la autoridad nacional de competencia ya sea automáticamente o a petición del denunciante. El Órgano pondrá a disposición de dicha autoridad los documentos pertinentes que obren en su poder ⁽³¹⁾.

47. En cuanto a la instrucción de la denuncia, es necesario señalar que, con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-67/91 ⁽³²⁾ (denominado de la Banca Española), las autoridades nacionales de competencia no tienen derecho a utilizar como medio de prueba, tanto para la aplicación de las reglas nacionales como de las reglas de competencia del EEE, las informaciones no publicadas contenidas en las respuestas a las solicitudes de información dirigidas a las empresas en aplicación del artículo 11 del Capítulo II del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, así como las eventualmente obtenidas a raíz de las verificaciones efectuadas en virtud del artículo 14 de ese mismo Capítulo. Sin embargo, estas informaciones constituyen indicios que pueden, en su caso, ser tenidos en cuenta para justificar la apertura de un procedimiento nacional ⁽³³⁾.

IV. COOPERACIÓN EN LOS ASUNTOS QUE SE PLANTEAN A UNA AUTORIDAD NACIONAL EN PRIMER LUGAR

Introducción

48. Se trata de asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del derecho de competencia del EEE, tramitados por una autoridad nacional de competencia a iniciativa propia, aplicando el apartado 1 del artículo 53 y el artículo 54 del Acuerdo EEE,

⁽²⁶⁾ *Automec II*, nota a pie de página 3; punto 82.

⁽²⁷⁾ *Automec II*, nota a pie de página 3; punto 85.

⁽²⁸⁾ *Automec II*, nota a pie de página 3; párrafo 86, citado en BEMIM, párrafo 80.

⁽²⁹⁾ Véase nota nº 24, punto 86.

⁽³⁰⁾ Véase nota nº 20.

⁽³¹⁾ Sin embargo, en el caso de información acompañada por una petición de confidencialidad con objeto de proteger el anonimato del informador, una institución que acepta tal información tiene forzosamente, de conformidad con el artículo 122 del Acuerdo EEE, que cumplir tal condición (asunto 145/83 ADAMS/Comisión [1985] Rec. 3539). Así pues, el Órgano de Vigilancia de la AELC no divulgará a las autoridades nacionales el nombre de un informador que desea permanecer en el anonimato a menos que la persona interesada retire, a petición de la autoridad, su solicitud de anonimato respecto a la autoridad nacional que puede tramitar su queja.

⁽³²⁾ Asunto C 67/91 *Dirección General de Defensa de la Competencia/Asociación Española de Banca Privada (AEB) y otros* [1992] Rec. I -4785, parte operativa.

⁽³³⁾ Véase nota nº 32, puntos 39 y 43.

solos o en combinación con sus normas nacionales de competencia o, en su defecto, únicamente estas últimas. Se incluyen pues todos los asuntos que entran en dicho ámbito e instruidas por una autoridad nacional antes que el Órgano de Vigilancia de la AELC, independientemente del origen del procedimiento (procedimiento de oficio, notificación, denuncia...). Por consiguiente, estos asuntos son los que reúnen las condiciones contempladas en la parte II (Orientaciones respecto al reparto de tareas) de la presente Comunicación.

49. En aquellos asuntos que tramitan en aplicación del derecho del EEE, es de desear que las autoridades nacionales informen sistemáticamente al Órgano de Vigilancia de la AELC de los procedimientos que hayan incoado. El Órgano lo comunicará a las autoridades de los otros Estados de la AELC.

50. Esta cooperación es especialmente necesaria para los asuntos que presenten un especial interés para el EEE, en el sentido de los anteriores puntos 33-36. Estos asuntos son todos aquellos que: a) plantean un problema jurídico nuevo, con objeto de evitar decisiones, ya se basen en el derecho nacional o en el del EEE, incompatibles con este último; b) entre los que presentan mayor importancia desde el punto de vista económico, sólo aquéllos en los que estén en juego intereses importantes de operadores de otros Estados miembros de la CE o de la AELC; y c) todos aquellos en los que una empresa pública o asimilada (en el sentido de los apartados 1 y 2 del artículo 59 del Acuerdo EEE) haya realizado presuntamente una práctica contraria a la competencia. Cada autoridad nacional deberá valorar, tras consultar al Órgano de Vigilancia de la AELC si procede, si un asunto concreto entra dentro de alguna de estas categorías.

51. Las autoridades nacionales de competencia instruyen el asunto con arreglo al procedimiento nacional, independientemente de que estas autoridades actúen a efectos de la aplicación del derecho del EEE o de la del derecho nacional de competencia⁽³⁴⁾.

52. Por otra parte, el Órgano de Vigilancia de la AELC estima que, al igual que los órganos jurisdiccionales nacionales a los que se les someten asuntos de competencia relacionados con la aplicación de los artículos 53 ó 54 del Acuerdo EEE, las autoridades nacionales de competencia que apliquen estas disposiciones siempre tienen la posibilidad, dentro de los límites del derecho procesal vigente en su territorio, y a reserva del artículo 122 del Acuerdo EEE, de solicitar información al Órgano en cuanto al estado del procedimiento que éste haya podido iniciar y en cuanto a la probabilidad de que éste se pronuncie, en aplicación del Capítulo II del Protocolo 4 al

Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, sobre los asuntos que dichas autoridades tramitan por propia iniciativa. Las autoridades nacionales de competencia pueden, en estas mismas condiciones, ponerse en contacto con el Órgano cuando la aplicación concreta del apartado 1 del artículo 53 o del artículo 54 plantea especiales dificultades, con objeto de obtener los datos económicos y jurídicos que el Órgano pueda facilitarles⁽³⁵⁾.

53. El Órgano de Vigilancia de la AELC está convencido de que una estrecha cooperación con las autoridades contribuye a evitar que se adopten decisiones contradictorias. No obstante, si durante un procedimiento nacional se considera posible que la decisión mediante la cual el Órgano pondrá fin a un procedimiento relativo al mismo asunto podría contradecir los efectos de la decisión de las autoridades nacionales, deberá ser aquél quien adopte las medidas adecuadas (*Walt Wilhelm*), con objeto de garantizar la plena eficacia de los actos de ejecución del derecho de competencia del EEE. El Órgano considera que estas medidas deberían, por lo general, consistir en la suspensión de la decisión por parte de las autoridades nacionales a la espera de que se resuelva el procedimiento pendiente ante el Órgano. Cuando una autoridad aplica exclusivamente su derecho nacional, dicha suspensión se basaría en los principios de que la aplicación simultánea del derecho nacional de competencia y el derecho del EEE no deben constituir un obstáculo para la eficacia y uniformidad de las normas de competencia del EEE y de las medidas adoptadas en aplicación de las mismas⁽³⁶⁾, y en el de seguridad jurídica; cuando aplica el derecho del EEE, se basaría únicamente en este último. Por su parte, el Órgano se esforzará en tramitar prioritariamente los casos que sean objeto de un procedimiento nacional suspendido con arreglo a estos principios. Cabe una segunda posibilidad con arreglo a la cual se consulta al Órgano antes de adoptar la decisión nacional. Las consultas consistirían, habida cuenta del fallo en el asunto de la *Banca española*, en intercambiar cualquier documento preparatorio de las decisiones previstas, de modo que las autoridades de los Estados de la AELC pudieran poder tener en cuenta la postura del Órgano en su propia decisión sin tener que suspender esta última hasta que el Órgano hubiera tomado su decisión.

Procedimiento

En materia de denuncias

54. Dado que los denunciantes no pueden obligar al Órgano de Vigilancia de la AELC a adoptar una decisión en cuanto a la existencia de la infracción que alegan, y puesto que dicho Órgano tiene derecho a desestimar una denuncia por considerar que no existe suficiente interés con arreglo al Acuerdo EEE, no existe ninguna dificultad especial que impida a las autoridades nacionales de competencia tramitar las denuncias que se les presenten y que entren en el ámbito de aplicación del derecho comunitario de competencia del EEE.

⁽³⁵⁾ Asunto C-234/89: *Delimitis/Henninger Bräu* (Rec. 1991, p. I-935), apartado 16.

⁽³⁶⁾ Véase la nota a pie de página 14 y el párrafo 16 de la presente Comunicación.

⁽³⁴⁾ Véase nota nº 32, punto 32.

Por lo que se refiere a las notificaciones

55. Aunque supongan un porcentaje mínimo del total de notificaciones dirigidas al Órgano de Vigilancia de la AELC, conviene tener especialmente en cuenta las notificaciones al Órgano de prácticas restrictivas de acuerdos que están siendo examinados por una autoridad nacional, presentadas con fines dilatorios. Por notificación dilatoria se entiende aquel caso en que una empresa, participante en un acuerdo que podría quedar prohibido a raíz de un procedimiento instruido por una autoridad nacional en aplicación del apartado 1 del artículo 53 o del derecho nacional, notifica dicho acuerdo a la Comisión solicitándole que lo declare exento con arreglo al apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo EEE. Esta notificación tiene por objeto obligar al Órgano a iniciar un procedimiento en aplicación de los artículos 2, 3 o 6 del Capítulo II del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, privando así a las autoridades de los Estados de la AELC, en virtud del apartado 3 del artículo 9 de dicho Capítulo, de la competencia para aplicar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 53. El Órgano sólo califica de dilatoria una notificación tras haber consultado a la autoridad nacional correspondiente y comprobado que ésta es de la misma opinión. La autoridad ruega a las autoridades nacionales, por otra parte, que informen *de motu proprio* de cualquier notificación que reciban que, en su opinión, tenga carácter dilatorio.

56. Conviene asimilar a esta hipótesis aquella en que la notificación al Órgano de Vigilancia de la AELC se haya hecho con el fin de impedir la apertura inminente de un procedimiento nacional de prohibición⁽³⁷⁾.

57. El Órgano de Vigilancia de la AELC es consciente de que el solicitante de una exención tiene el derecho a obtener una decisión sobre el fondo de su solicitud (véase el punto 38). No obstante, si el Órgano considera que esta notificación tiene como objetivo fundamental bloquear el procedimiento nacional, en virtud de su competencia exclusiva para conceder exenciones, se considera legitimada para no examinarla con carácter prioritario.

58. La autoridad nacional que instruye el asunto y, por consiguiente, ha iniciado el correspondiente procedimiento debería normalmente solicitar al Órgano su dictamen provisional sobre la posibilidad de que éste último conceda una exención al acuerdo que se le acaba de notificar. Por lo que respecta a los tribunales nacionales, el Órgano ha manifestado en su Comunicación sobre la cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales que dicha solicitud de dictamen resulta superflua cuando «teniendo en cuenta los criterios elaborados al respecto por la jurisprudencia del Tribunal de la AELC, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, así como por las decisiones anteriores del Órgano y

de la Comisión, y por los actos relativos a los Reglamentos de exención por categorías de la Comisión mencionados en el anexo XIV al Acuerdo EEE», la autoridad nacional «se haya cerciorado de que el acuerdo, decisión o práctica concertada impugnado no puede ser objeto de una exención individual»⁽³⁸⁾. Lo mismo se aplica a las autoridades nacionales.

59. El Órgano de Vigilancia de la AELC emitirá, en el plazo más breve posible, su dictamen provisional sobre la probabilidad de conceder una exención, tras un examen previo de las condiciones de derecho y de hecho del acuerdo, en el plazo más breve a partir de la presentación de la notificación completa. Si el examen de la notificación revelase, por una parte, que es poco probable que el acuerdo en cuestión pueda obtener una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 53 y que, por otra, los efectos del mismo se localizan esencialmente en un Estado de la AELC, el dictamen señalará que la tramitación de dicha notificación no es prioritaria para el Órgano.

60. El Órgano de Vigilancia de la AELC comunicará por escrito este dictamen a la autoridad nacional que instruye el mismo asunto y a las partes notificantes. En su carta indicará lo improbable de que se adopte una decisión sobre el acuerdo notificado antes de que la autoridad nacional correspondiente haya adoptado una decisión definitiva al respecto. El escrito indicará también que las partes notificantes conservan la inmunidad frente a las multas que podría imponer el Órgano.

61. En su respuesta, la autoridad nacional, tras darse por enterada del dictamen provisional del Órgano de Vigilancia de la AELC, debería comprometerse a ponerse en contacto con éste de forma inmediata si la instrucción del asunto la lleva a una conclusión distinta de la recogida en el dictamen provisional del Órgano. Así ocurrirá si, a raíz de dicha instrucción, la autoridad nacional llega a la conclusión de que el acuerdo en cuestión no debería quedar prohibido en aplicación del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE o, en su defecto, del derecho nacional aplicable. Por último, la autoridad nacional se comprometerá a transmitir al Órgano una copia de su decisión final al respecto. Las autoridades de competencia de los otros Estados de la AELC recibirán, para su información, copia de esta correspondencia.

62. El propio Órgano de Vigilancia misma de la AELC no iniciará el procedimiento en el mismo asunto antes de que llegue a su término el procedimiento pendiente ante la autoridad nacional, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Capítulo II del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, lo que supondría privar a la autoridad nacional de la competencia para tramitar el asunto, salvo en casos sumamente excepcionales. Se tratará de aquellos en los que, en contra de todas las previsiones, la autoridad nacional considerara que no existe infracción de los artículos 53 ó 54 del Acuerdo EEE o de lo dispuesto en su derecho nacional de competencia, así como en aquellos en que el procedimiento nacional se prolongara indebidamente.

⁽³⁷⁾ En cuanto a los acuerdos no sujetos a notificación de conformidad con el punto 1 del apartado 2 del artículo 4 del Capítulo II del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, los puntos 56 y 57 de la presente Comunicación también se aplican *mutatis mutandis* para referirse a las solicitudes de exención.

⁽³⁸⁾ Puntos 27 y 28 de la Comunicación sobre la cooperación entre tribunales nacionales y el Órgano de Vigilancia de la AELC.

63. Antes de iniciar el procedimiento el Órgano de Vigilancia de la AELC consultará a la autoridad nacional para conocer los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión favorable prevista por dicha autoridad o las causas de la demora del procedimiento.

V. OBSERVACIONES FINALES

64. La presente Comunicación no prejuzga en absoluto la interpretación del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de la AELC.

65. En interés de la eficacia y uniformidad de aplicación del derecho del EEE en todo el territorio del EEE, así como de la sencillez y seguridad jurídica para las empresas, el Órgano de Vigilancia de la AELC invita a aquellos Estados de la AELC que carecen de una legislación que permita a su autoridad de competencia aplicar eficazmente el apartado 1 del artículo 53 y el artículo 54 del Acuerdo EEE a que adopten las normas correspondientes a dicho efecto.

66. Al aplicar las presentes disposiciones, el Órgano de Vigilancia de la AELC y las autoridades competentes de los Estados de la AELC, así como sus funcionarios y otros agentes, respetarán el secreto profesional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Capítulo II del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

67. La presente Comunicación no se aplicará a las normas de competencia relacionadas con el sector de los transportes, debido a la importancia de las peculiaridades del tratamiento procesal de los asuntos correspondientes a dicho sector ⁽³⁹⁾.

68. La aplicación concreta de la presente Comunicación, especialmente en lo que respecta a las medidas deseables para facilitar su puesta en práctica, será objeto de un examen anual realizado conjuntamente por las autoridades de los Estados miembros de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC.

69. La presente Comunicación se volverá a examinar como máximo al término del cuarto año siguiente a su adopción.

⁽³⁹⁾ Véanse las disposiciones pertinentes sobre la aplicación de las reglas de competencia del EEE al sector del transporte en el artículo 3 del Protocolo 21 al Acuerdo EEE y en los Capítulos pertinentes del Protocolo 4 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre la vigesimocuarta modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales (ampliación del período de validez de las normas sobre ayudas a la protección del medio ambiente)

(2000/C 307/07)

Mediante decisión de 16 de febrero de 2000, el Órgano de Vigilancia de la AELC decidió que, hasta que el Órgano adopte las normas revisadas sobre este asunto, continuarán aplicándose, hasta el 31 de diciembre de 2000, las normas del capítulo 15 de las Directrices sobre ayudas estatales, relativas a la ayuda para la protección del medio ambiente y adoptadas el 19 de enero de 1994.

Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre la vigésimoquinta modificación de las normas procesales y sustantivas en el campo de las ayudas estatales (prórroga del período de validez de las normas sobre ayuda a la industria de las fibras sintéticas)

(2000/C 307/08)

Mediante decisión del 1 de marzo de 2000, el Órgano de Vigilancia de la AELC acordó que el apartado 1 del punto 22.5 del capítulo 22 de sus Directrices sobre ayudas estatales, relativas a la ayuda a la industria de las fibras sintéticas, adoptada el 6 de marzo de 1996, deberá leerse del modo siguiente:

«Las normas anteriormente mencionadas entraron en vigor el 1 de abril de 1996 y seguirán vigentes, a menos que se especifique de otro modo mediante cualquier nueva decisión, hasta el 31 de diciembre de 2001. Una decisión sobre si deberían ser suprimidas dependerá del resultado del estudio del marco multisectorial sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión».

COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC

Lista de instituciones de crédito autorizadas en Islandia, Liechtenstein y Noruega conforme al apartado 7 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE

(2000/C 307/09)

El apartado 7 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 10⁽¹⁾ de la primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁽²⁾ requieren que la Comisión elabore y publique una lista de todas las entidades de crédito autorizadas a ejercer su actividad en los Estados miembros de la UE. El párrafo 6 (B) del protocolo 1 al Acuerdo EEE requiere que, cuando conforme a un acto, se deban publicar hechos, procedimientos, informes y similares en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la información correspondiente relativa a los Estados de la AELC se publique en una sección separada.

Ésta es la tercera ocasión en la cual el Comité permanente de los Estados de la AELC cumple con el requisito anteriormente mencionado. La lista publicada en el anexo a esta comunicación comprende todas las entidades de crédito que entran en el ámbito de la primera Directiva de coordinación que ejercían su actividad empresarial en Islandia, Liechtenstein y Noruega el 31 de diciembre de 1999.

La actual lista se elaboró por el Comité permanente de los Estados de la AELC sobre la base de la información suministrada por los Estados de la AELC concernidos. La lista no tiene ningún significado legal y no confiere ningún derecho legal. Si una entidad no autorizada está inadvertidamente incluida en la lista, no se altera de ninguna manera su estatus jurídico; del mismo modo, la omisión inadvertida de la lista de una entidad, no afectará a la validez de su autorización.

ABREVIATURAS EN LAS TABLAS

En la columna «capital mínimo», los valores tienen el significado siguiente:

Valor	Significado
Y	Capital inicial de más de 5 millones de euros
N	Capital inicial entre 1 y 5 millones de euros
O	Ningún capital inicial

En la columna «Garantía de depósito», los valores tienen el significado siguiente:

Valor	Significado
Y	Sistema normal de garantía de depósito conforme la Directiva 94/19/CE (primer párrafo del apartado 1 del artículo 3)
N	Sistema equivalente de garantía de depósito según la Directiva 94/19/CE (primer párrafo del apartado 2 del artículo 3)
O	Ningún sistema de garantía de depósito

⁽¹⁾ El apartado 2 del artículo 10 no se aplica en el contexto del EEE

⁽²⁾ DO L 322 de 17.12.1977, p. 30.

ANEXO

ISLANDIA

Para cualquier información adicional:

Fjármálaeftirlitið (autoridad supervisora financiera)

Suðurlandsbraut 32
IS-108 Reykjavík
Tel. (354) 525 27 00
Fax (354) 525 27 27.

Nombre	Localidad	Forma jurídica	Observaciones	Capital mínimo	Situación de la garantía de depósito
1	2	3	4	5	6
Landsbanki Íslands hf.	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	Y
Búnaðarbanki Íslands hf.	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	Y
Íslandsbanki hf.	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	Y
Sparisjóðabanki Íslands hf.	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	Y
Eyrasparisjóður	Patreksfjörður	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Bolungarvíkur	Bolungarvík	⁽²⁾		Y	Y
Sparisjóður Hafnarfjarðar	Hafnarfjörður	⁽²⁾		Y	Y
Sparisjóður Hornafjarðar og nágrennis	Höfn	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Hólahrepps	Sauðárkrókur	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Húnaflings og Stranda	Hvammstangi	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Höfðhverfinga	Grenivík	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóðurinn í Keflavík	Keflavík	⁽²⁾		Y	Y
Sparisjóður Kópavogs	Kópavogur	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Mýrasýslu	Borgarnes	⁽²⁾		Y	Y
Sparisjóður Norðfjarðar	Norðfjörður	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Norðlendinga	Akureyri	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Ólafsfjarðar	Ólafsfjörður	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Ólafsvíkur	Ólafsvík	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Reykjavíkur og nágrennis	Reykjavík	⁽²⁾		Y	Y
Sparisjóður Siglufjarðar	Siglufjörður	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Strandamanna	Hólmavík	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður S-Þingeyinga	Laugar	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Súðavíkur	Súðavík	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Svarfdæla	Dalvík	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Vestmannaeyja	Vestmannaeyjar	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður vélstjóra	Reykjavík	⁽²⁾		Y	Y
Sparisjóður Þingeyrarhrepps	Þingeyri	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Þórshafnar og nágrennis	Þórshöfn	⁽²⁾		N	Y
Sparisjóður Önundarfjarðar	Flateyri	⁽²⁾		N	Y
Fjárfestingarbanki atvinnulífsins hf. (FBA hf.)	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	O ⁽³⁾
Greiðslumiðlun hf. (Visa Island) ⁽⁶⁾	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	O ⁽³⁾
Kaupþing hf.	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	O ⁽³⁾
Kreditkort hf. (Europay Island) ⁽⁶⁾	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	O ⁽³⁾
Samvinnusjóður Íslands hf.	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	O ⁽³⁾
Bygðastofnun	Reykjavík	⁽⁴⁾		Y	O ⁽³⁾
Ferðamálasjóður	Reykjavík	⁽⁴⁾		N	O ⁽³⁾
Hafnabótasjóður	Reykjavík	⁽⁴⁾		Y	O ⁽³⁾
Lánasjóður landbúnaðarins	Reykjavík	⁽⁴⁾		Y	O ⁽³⁾
Glitnir hf.	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	O ⁽³⁾
Lýsing hf.	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	O ⁽³⁾
SP-fjármögnun hf.	Reykjavík	Hlutafélag ⁽¹⁾		Y	O ⁽³⁾

⁽¹⁾ Empresa de responsabilidad limitada.

⁽²⁾ Las cajas de ahorros en Islandia son instituciones de posesión civil.

⁽³⁾ Institución de crédito que no puede aceptar depósitos del público.

⁽⁴⁾ Institución de posesión estatal.

⁽⁵⁾ Institución de crédito cuya actividad principal es el arrendamiento financiero, con independencia de cómo esta actividad se financie. No puede aceptar depósitos del público.

⁽⁶⁾ La actividad principal son los servicios de pago a través de la emisión de tarjetas de pago.

LIECHTENSTEIN

Para cualquier información adicional:

Amt für Finanzdienstleistungen (autoridad financiera de servicios)

Herrengasse 8
FL-9490 Vaduz
Tel. (42 3) 236 62 21
Fax (42 3) 236 62 24.

Nombre	Localidad	Forma jurídica	Observaciones	Capital mínimo	Situación de la garantía de depósito
1	2	3	4	5	6
Liechtensteinische Landesbank AG	Vaduz	Aktiengesellschaft ⁽¹⁾		Y	Y
LGT Bank in Liechtenstein AG	Vaduz	Aktiengesellschaft		Y	Y
Verwaltungs- und Privat-Bank AG	Vaduz	Aktiengesellschaft		Y	Y
Neue Bank AG	Vaduz	Aktiengesellschaft		Y	Y
Centrum Bank AG	Vaduz	Aktiengesellschaft		Y	Y
Volksbank AG	Vaduz	Aktiengesellschaft		Y	Y
Hypo Investment Bank AG	Vaduz	Aktiengesellschaft		Y	Y
Bank Wegelin (Liechtenstein) AG	Vaduz	Aktiengesellschaft		Y	Y
Bank Frick & Co. AG	Balzers	Aktiengesellschaft		Y	Y
Bank von Ernst (Liechtenstein) AG	Vaduz	Aktiengesellschaft		Y	Y
Raiffeisen Bank (Liechtenstein) AG	Schaan	Aktiengesellschaft		Y	Y
Serica Bank AG	Vaduz	Aktiengesellschaft		Y	Y
Investment und Portfoliomanagement Bank AG	Schaan	Aktiengesellschaft		Y	Y

⁽¹⁾ Empresa de responsabilidad limitada.

NORUEGA

Para cualquier información adicional:

Kredittilsynet

PO Caja 100 Bryn
N-0611 Oslo
Tel. (47 22) 93 98 00
Fax (47 22) 72 02 36.

Nombre	Situación	Forma jurídica	Observaciones	Capital mínimo	Situación de la garantía de depósito
1	2	3	4	5	6
Andebu Sparebank	Andebu	Sb ⁽¹⁾		Y	Y
Ankenes Sparebank	Narvik	Sb		Y	Y
Arendal og Omegns Sparebank	Arendal	Sb		Y	Y
Askim Sparebank	Askim	Sb		Y	Y
Aurland Sparebank	Aurland	Sb		Y	Y
Aurskog Sparebank	Aurskog	Sb		Y	Y
Bamble og Langesund Sparebank	Stathelle	Sb		Y	Y
Berg Sparebank	Halden	Sb		Y	Y
Birkenes Sparebank	Birkeland	Sb		Y	Y
Bjugn Sparebank	Bjugn	Sb		Y	Y
Blaker Sparebank	Blaker	Sb		Y	Y
Borge Sparebank	Bøstad	Sb		N	Y
Bud Fræna og Hustad Sparebank	Elnesvågen	Sb		Y	Y
Bø Sparebank	Bø i Telemark	Sb		Y	Y
Cultura Sparebank	Oslo	Sb		N	Y
Drangedal og Tør-Dal	Drangedal	Sb		Y	Y
Sparebank Eidsberg Sparebank	Mysen	Sb		Y	Y

1	2	3	4	5	6
Eiker Drammen Sparebank	Drammen	Sb		Y	Y
Enebakk Sparebank	Enebakk	Sb		O (2)	Y
Etne Sparebank	Etne	Sb		Y	Y
Etnedal Sparebank	Etnedal	Sb		N	Y
Evje og Hornnes Sparebank	Evje	Sb		Y	Y
Fana Sparebank	Bergen	Sb		Y	Y
Fjaler Sparebank	Dale i Sunnfjord	Sb		Y	Y
Flekkefjord Sparebank	Flekkefjord	Sb		Y	Y
Fron Sparebank	Vinstra	Sb		Y	Y
Gildeskål Sparebank	Inndyr	Sb		N	Y
Gjerpen og Solum Sparebank	Skien	Sb		Y	Y
Gjerstad Sparebank	Gjerstad	Sb		N	Y
Gran Sparebank	Jaren	Sb		Y	Y
Grong Sparebank	Grong	Sb		Y	Y
Grue Sparebank	Kirkenær	Sb		Y	Y
Halden Sparebank	Halden	Sb		Y	Y
Haltdalen Sparebank	Haltdalen	Sb		N	Y
Harstad Sparebank	Harstad	Sb		Y	Y
Haugesund Sparebank	Haugesund	Sb		Y	Y
Hegra Sparebank	Hegra	Sb		Y	Y
Helgeland Sparebank	Mosjøen	Sb		Y	Y
Hjartdal og Gransherad Sparebank	Sauland	Sb		Y	Y
Hjelmeland Sparebank	Hjelmeland	Sb		Y	Y
Hol Sparebank	Geilo	Sb		Y	Y
Holla Sparebank	Ulefoss	Sb		Y	Y
Høland Sparebank	Bjørkelangen	Sb		Y	Y
Hønefoss Sparebank	Hønefoss	Sb		Y	Y
Indre sogn Sparebank	Årdalstangen	Sb		Y	Y
Klepp Sparebank	Kleppe	Sb		Y	Y
Klæbu Sparebank	Klæbu	Sb		Y	Y
Kragerø Sparebank	Kragerø	Sb		Y	Y
Kvinesdal Sparebank	Kvinesdal	Sb		Y	Y
Kvinnherad Sparebank	Rosendal	Sb		Y	Y
Larvikbanken Brunlanes Sparebank	Larvik	Sb		Y	Y
Lillesands Sparebank	Lillesand	Sb		Y	Y
Lillestrøm Sparebank	Lillestrøm	Sb		Y	Y
Lom og Skjåk Sparebank	Lom	Sb		Y	Y
Lunde Sparebank	Lunde	Sb		Y	Y
Luster Sparebank	Gaupne	Sb		Y	Y
Marker Sparebank	Ørje	Sb		Y	Y
Meldal Sparebank	Meldal	Sb		Y	Y
Melhus Sparebank	Melhus	Sb		Y	Y
Modum Sparebank	Vikersund	Sb		Y	Y
Narvik Sparebank	Narvik	Sb		Y	Y
Nes Prestegjelds Sparebank	Nesbyen	Sb		Y	Y
Neset Sparebank	Eidsvåg i Romsdal	Sb		Y	Y
Nordmøre Sparebank	Kristiansund	Sb		Y	Y
Nøtterø Sparebank	Tønsberg	Sb		Y	Y
Odal Sparebank	Sagstua	Sb		Y	Y
Opdals Sparebank	Oppdal	Sb		Y	Y
Orkdal Sparebank	Orkdal	Sb		Y	Y
Rindal Sparebank	Rindal	Sb		Y	Y
Ringerikes Sparebank	Hønefoss	Sb		Y	Y
Rygge-Vaaler Sparebank	Moss	Sb		Y	Y
Rørosbanken Røros Sparebank	Røros	Sb		Y	Y
Sandnes Sparebank	Sandnes	Sb		Y	Y
Sandsvør Sparebank	Kongsberg	Sb		Y	Y
Sauda Sparebank	Sauda	Sb		Y	Y
Selbu Sparebank	Selbu	Sb		Y	Y
Seljord Sparebank	Seljord	Sb		Y	Y
Setskog Sparebank	Setskog	Sb		N	Y
Skudenes & Aakra Sparebank	Åkrehamn	Sb		N	Y

1	2	3	4	5	6
Soknedal Sparebank	Soknedal	Sb		Y	Y
Sparebank 1 Hallingdal	Ål	Sb		Y	Y
Sparebanken Bien	Oslo	Sb		Y	Y
Sparebanken Evenes-Ballangen	Bogen i Ofoten	Sb		N	Y
Sparebanken Flora-Bremanger	Florø	Sb		Y	Y
Sparebanken Grenland	Porsgrunn	Sb		Y	Y
Sparebanken Hardanger	Utne	Sb		Y	Y
Sparebanken Hedmark	Hamar	Sb		Y	Y
Sparebanken Hemne	Kyrksæterøra	Sb		Y	Y
Sparebanken Jevnaker Lunner	Jevnaker	Sb		Y	Y
Sparebanken Midt-Norge	Trondheim	Sb		Y	Y
Sparebanken Møre	Ålesund	Sb		Y	Y
Sparebanken Nor (Union Bank of Norway)	Oslo	Sb		Y	Y
Sparebanken Nord-Norge	Tromsø	Sb		Y	Y
Sparebanken Pluss	Kristiansand S	Sb		Y	Y
Sparebanken Rana	Mo i Rana	Sb		Y	Y
Sparebanken Rogaland	Stavanger	Sb		Y	Y
Sparebanken sogn og Fjordane	Førde	Sb		Y	Y
Sparebanken Sør	Arendal	Sb		Y	Y
Sparebanken Vest	Bergen	Sb		Y	Y
Spareskillingsbanken	Kristiansand S	Sb		Y	Y
Spydeberg Sparebank	Spydeberg	Sb		Y	Y
Stadsbygd Sparebank	Stadsbygd	Sb		Y	Y
Stangvik Sparebank	Kvanne	Sb		N	Y
Strømmen Sparebank	Strømmen	Sb		Y	Y
Sunnadal Sparebank	Sunnalsøra	Sb		Y	Y
Surnadal Sparebank	Surnadal	Sb		Y	Y
Søgne og Greipstad Sparebank	Søgne	Sb		Y	Y
Time Sparebank	Bryne	Sb		Y	Y
Tingvoll Sparebank	Tingvoll	Sb		N	Y
Tinn Sparebank	Rjukan	Sb		Y	Y
Tjeldsund Sparebank	Ramsund	Sb		N	Y
Tolga-Os Sparebank	Tolga	Sb		Y	Y
Totens Sparebank	Lena	Sb		Y	Y
Trøgstad Sparebank	Trøgstad	Sb		Y	Y
Tysnes Sparebank	Uggdal	Sb		Y	Y
Valle Sparebank	Valle	Sb		Y	Y
Vang Sparebank	Vang i Valdres	Sb		Y	Y
Vegårshei Sparebank	Vegårshei	Sb		N	Y
Verran Sparebank	Mosvik	Sb		O	Y
Vestfold Sparebank	Sandefjord	Sb		Y	Y
Vestre Slidre Sparebank	Slidre	Sb		Y	Y
Vik Sparebank	Vik i Sogn	Sb		Y	Y
Volda og Ørsta Sparebank	Volda	Sb		Y	Y
Voss Sparebank	Voss	Sb		Y	Y
Øksendal Sparebank	Øksendal	Sb		O	Y
Ørland Sparebank	Brekstad	Sb		Y	Y
Ørskog Sparebank	Ørskog	Sb		Y	Y
Øystre Slidre Sparebank	Heggenes	Sb		Y	Y
Åfjord Sparebank	Åfjord	Sb		Y	Y
Aasen Sparebank	Åsen	Sb		Y	Y
Bergensbanken ASA	Bergen	AS ⁽³⁾		Y	Y
Bolig- og Næringsbanken	Trondheim	AS		Y	Y
Christiania Bank og Kreditkasse	Oslo	AS	London Stockholm København ⁽⁴⁾ Cayman Islands Singapore New York	Y	Y

1	2	3	4	5	6
Den Norske Bank ASA	Bergen	AS	London Stockholm København Cayman Islands Singapore Hamburg New York	Y	Y
Finansbanken ASA	Oslo	AS		Y	Y
Fokus Bank ASA	Trondheim	AS		Y	Y
Gjensidige Bank AS	Lysaker	AS		Y	Y
Kredittbanken ASA	Ålesund	AS		Y	Y
Nordlandsbanken ASA	Bodø	AS		Y	Y
Romsdals Fellesbank ASA	Molde	AS		Y	Y
Storebrand Bank AS	Oslo	AS		Y	Y
Voss Veksel- og Landman	Voss	AS		Y	Y
Vår Bank AS	Oslo	AS		Y	Y
AS Fiskerikreditt	Tromsø	AS		N	O
ASA Eksportfinans	Oslo	AS		Y	O
Bolig- og Næringskreditt ASA	Trondheim	AS		Y	O
Den Nordenfjeldske Bykredittforening	Trondheim	AS		Y	O
Eiendomskreditt Norge AS	Bergen	AS		Y	O
Kommunekreditt Norge AS	Trondheim	AS		Y	Y
Landkreditt	Oslo	AS		Y	O
Norgeskreditt A/S	Bergen	AS		Y	O
Sparebankenes Kredittselskap AS	Oslo	AS		Y	O
American Express Company AS	Oslo	AS		Y	O
AS Bedriftsfinans	Tromsø	AS		Y	O
AS Finansiering	Oslo	AS		Y	O
Bergen Broker Finans AS	Bergen	AS		N	O
BNP Finans AS	Oslo	AS		Y	O
Centralkassen AS	Oslo	AS		Y	O
Diners Club Norge AS	Oslo	AS		Y	O
DNB Factoring AS	Oslo	AS		Y	O
DNB Finans AS	Bergen	AS		Y	O
DNB Kort AS	Oslo	AS		N	O
Ellos Finans AS	Kolbotn	AS		Y	O
Europay Norge AS	Oslo	AS		Y	O
Factoror AS	Ålesund	AS		N	O
Fokus Finans AS	Trondheim	AS		Y	O
GE Capital Bilfinans AS	Fredrikstad	AS		N	O
Gjensidige Nor Finans AS	Lysaker	AS		Y	O
Handelsbanken Finans AS	Oslo	AS		Y	O
Hedmark Finans AS	Hamar	AS		Y	O
Ikano Finans AS	Billingstad	AS		Y	O
K-Finans AS	Oslo	AS		Y	O
Landkreditt Bolig AS	Oslo	AS		Y	O
Lease Plan Norge AS	Oslo	AS		Y	O
Midt-Norge Leasing AS	Trondheim	AS		Y	O
Møller Bilfinans AS	Oslo	AS		Y	O
Møre Finans AS	Ålesund	AS		N	O
Nord Finans AS	Bodø	AS		N	O
Olympia Finans AS	Oslo	AS		Y	O
Pitney Bowes Finans Nor	Oslo	AS		Y	O
Skandiabanken Bilfinans AS	Bergen	AS		Y	O
Skandiabanken Merkefinans AS	Bergen	AS		Y	O
Sparebank 1 Kredittkort AS	Trondheim	AS		Y	O
Storebrand Finans AS	Oslo	AS		Y	O
Visa Norge AS	Oslo	AS		O	O
Vår Finans AS	Oslo	AS		Y	O
Westbroker Finans AS	Stavanger	AS		Y	O

(¹) «Sb»: Sparebank (cajas de ahorros). Las cajas de ahorros en Noruega son entidades de posesión civil.

(²) O*: pequeñas cajas de ahorros que funcionaban antes que las Directivas del EEE entraran en vigor, seguirán teniendo «capital inicial», de menos de 1 millón de euros, por lo tanto símbolo «O» en la tabla.

(³) Empresa de responsabilidad limitada (A/S o ASA).

(⁴) **: se ha notificado la intención de establecer una rama pero todavía no se ha establecido.